

Portal web: www.supertransporte.gov.co Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C PBX: 352 67 00 Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D C

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 17/10/2019

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) Transporte Romar Internacional C A - En Liquidacion CALLE 67B NO 59 - 58 BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20195600530211 20195600530211

Asunto:

Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9736 de 24/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> NO SI

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

> SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo Transcribió: Nubia Bejarano**-

> Gobierno es de todos de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9 ? 3 6 DE 2 4 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 12005 del 14 de marzo de 2018

Expediente Virtual: 2018830348800612E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12005 del 14 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A - EN LIQUIDACION con NIT 830112969-3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 25 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A - EN LIQUIDACION con 830112969-3 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el articulo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previo que "[]as investigaciones que hayán iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 20197. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia
Delegada de Tránsito y Transporta Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona
interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se
implementen para tal efecto.

implementen para par dector.

5 "Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa".

Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Dierío oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403), Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.8
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:9 a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. 10 Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.11-12
- b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.13
- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal. 14

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.15

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.16

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

^{*} El principio de legalidad de las faitas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ambitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cir., 48-76.

^{* &}quot;Dicho principio, como quedo expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el Inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.* Cfr., 49-77

^{11 (...)} no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede Investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.º Cfr., 38.

¹² La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.* Cfr., 49-77 *(...) no es constitucionalmente admisible 'detegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legistador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad*, Cfr., 19,

^{13 (...)} las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida af Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (il) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicaria y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

14 No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad

administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvio normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se timite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aqui donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementanedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁶ En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que hava de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

Hoia No.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12005 del 14 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12005 del 14 de marzo de 2018, contra de TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A - EN LIQUIDACION con NIT 830112969-3, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 12005 del 14 de marzo de 2018 contra de TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A - EN LIQUIDACION con NIT 830112969-3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A - EN LIQUIDACION con NIT 830112969-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

P (...) en el derecho administrativo sancionador el principlo de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta tipica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinaria con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No.

5

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los díez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

9730

2 4 SEP 2019

CAMILO PABON ALNANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A - EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces Dirección: CALLE 67 B NO. 59-58 BOGCTA-D.C. Correo electrónico: erika.rojas@transromar.com



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN

WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

ORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2016 HASTA EL: 2017

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE: TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A - EN LIQUIDACION

N.I.T.: 830112969-3 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01233321 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015 ACTIVO TOTAL : 36,846,778

TAMAÑO EMPRESA: MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 67 B NO. 59-58

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ERIKA.ROJAS@TRANSROMAR.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 67B NO. 59-58

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ERIKA.ROJAS@TRANSROMAR.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2610 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2890 DE LA NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 107548 DEL LIBRO 06, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C A DOMICILIADA EN VENEZUELA DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURA FECHA NOTARIA CIUDAD INSCRIPCION FECHA
0001054 2003/05/15 00041 BOGOTA D.C. 00110454 2003/06/11
2003/07/10 10000 BOGOTA D.C. 00110973 2003/07/15
0002505 2007/09/07 00005 CUCUTA (NORTE D 00158119 2008/01/11
CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYEN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RAMO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. DISTRIBUCION Y DETAL DE TODO TIPO DE MERCANCIAS DE CONTADO Y A CREDITO, ASI COMO TAMBIEN SU DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION, REPRESENTACION DE COMPAÑIAS NACIONALES EXTRANJERAS, EN GENERAL LA REALIZACION Y PRESTACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE TODO TIPO DE MERCANCIAS POR VIA TERRESTRE, NACIONAL E INTERNACIONAL, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE Y CARGA DE MERCANCIA SECA. IGUALMENTE PODRA: A. EJERCER LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA EN TERRITORIO VENEZOLANO EN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR. B. EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. C. EJECUTAR TODOS LOS SUB CONTRATOS Y CONVENIOS CON OTROS MODOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL VINCULANDO VEHICULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE PERTENECIENTES A LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. E. LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA EL CUAL SE HARA EN VEHICULOS PROPIOS DE LA EMPRESA, AFILIADOS O DE TERCEROS O EN LAS FORMAS QUE SE ESTABLEZCA EN LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTADAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE CADA PAIS. D. IGUALMENTE PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD MERCANTIL DE LICITO COMERCIO QUE SEAN PREPARATORIA NECESARIA O RESULTADO DEL OBJETO PRINCIPAL SIN LIMITACION ALGUNA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL : BS \$ 7,000,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002610 DE NOTARIA 49 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00107548 DEL LIBRO VI , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE

ROJAS MORALES OSCAR JAVIER

C.C.00088238916

CERTIFICA:

APODERADO Y SUS FACULTADES : QUIEN TENDRA A SU CARGO EL MANEJO DE LOS ASUNTOS SOCIALES CON AMPLIAS FACULTADES DE ADMINISTRACION PARA REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, TENDRA LA PLENA PRESENTACION DE LAS SUCURSAL Y PODRA OBLIGARLA. EN CONSECUENCIA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA : 1. EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SUCURSAL JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, REALIZANDO TODA CLASE DE ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO EN LA FORMA MAS AMPLIA RESOLVIENDO SOBRE SU CELEBRACION DE CUALOUIER CLASE DE ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS INHERENTES AL OBJETO SOCIAL. 2. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, MANDATARIOS O FACTORES MERCANTILES, LOS CUALES TENDRA LAS FACULTADES QUE AL EFECTO SE SEÑALAN. 3. ACORDAR LOS GASTOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS DE LA SUCURSAL. 4. DISPONER SOBRE LA APERTURA Y CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS CON SU RESPECTIVA MOVILIZACION Y MANEJO. 5. PODRA DECIDIR SOBRE ARREGLOS, TRANSACCIONES, DEMANDAS Y TODO AQUELLO EN LA CUAL TENGA INTERES O SE HAGA NECESARIO LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA. 6. EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, DESCONTAR Y PROTESTAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO. 7. TAMBIEN PODRA PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS RECIBIR CREDITOS CON LA SUFICIENTE GARANTIA. 8. EJERCER LAS ATRIBUCIONES PARA LA BUENA MARCHA DE LA SUCURSAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE DOCUMENTO Y DEMAS LEYES PERTINENTES A LA MATERIA. 6. EN EL MOMENTO EN QUE COMIENCE A FUNCIONAR LA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA REPUBLICA DE COLOMBIA, SE DESIGNARA AL COMISARIO O REVISOR FISCAL QUE ES SU EQUIVALENTE EN COLOMBIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000008 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2006 , INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 00146011 DEL LIBRO VI , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

SOLER GONZALEZ ERIKA JOHANNA

C.C.00052125982

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. 3610 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 104589 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE MARZO DE 2019



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 5,800

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co Olicina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogota D C PBX: 352 67 00

Correspondencia: Calle 37 No. 288-21, Bogota D.C. Linea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este :
No. de Registro 20195500474271



Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporte Romar Internacional C A - En Liquidacion
CALLE 67B NO 59 - 58
BOGOTA - D C

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9736 de 24/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

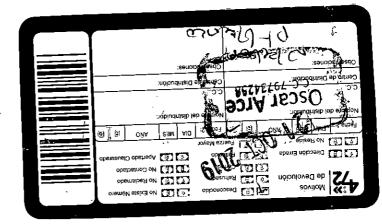
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C. Users Desktop PLANTH, LAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018 odi

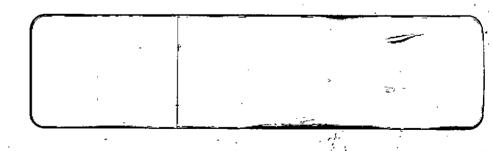






Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





Manuschiner (British and Manuschiner (British

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Supérintendencia de Puértos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

Www.supertransporte.gov.co